**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Armenia Quindío**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2012-00361-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor RICARDO ALBERTO MELO OSSA, en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo 216 pdf) mediante el se rechazó y no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto por el citado ejecutado en contra del auto del 19 de septiembre de 2022, al tiempo que se decretó una medida cautelar

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Indica que lo que se atacaba en el anterior recurso tenía que ver con la vigencia del avalúo aportado por la parte demandante, mientras que en esta ocasión lo que está en discusión es la firmeza de dicho avaluó, "Mas exactamente, determinar la fecha en que dicho avalúo adquirió la cualidad de firme"

- El otro punto que es objeto de impugnación, tiene que ver con la medida cautelar ordenada por el juzgado que consistió en el embargo de remanentes que se encuentren en cabeza del señor RICARDO ALBERTO MELO OSSA, dentro del proceso bajo radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00170– 00, donde obra como demandado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia. En este punto indica, que esta medida resulta improcedente, por cuanto estamos en presencia de un proceso hipotecario, en el cual no es permitido por la ley extender las medidas a otros bienes del ejecutado

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

A pesar de haberse corrido traslado por fijación en lista del escrito contentivo del recurso de reposición la parte ejecutada no presento pronunciamiento alguno.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente un proceso ejecutivo dentro del cual se ha fijado fecha para remate, y la parte demandada ha presentado recurso de reposición frente al auto del 28 de septiembre por el despacho, para lo cual se entra a resolver.

Del estudio del nuevo recurso interpuesto por el vocero judicial del señor RICARDO ALBERTO MELO OSSA, encuentra el despacho que, aunque se utilizan términos diferentes, el mismo está enfocado a dejar sin efectos el avalúo presentado por la parte demandante el cual adquirió firmeza el 2 de diciembre de 2021 en el proceso, sin que se hubieran activado por la parte demandada los mecanismos que la ley dispone para controvertirlo.

Discute en ese sentido el recurrente, que el avalúo quedó en firme el 23 de julio de 2021, y que a partir de esta data dicha experticia obtuvo su firmeza hasta que se presentó uno nuevo después de un (1) año, en aplicación al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Al respecto, el despacho reitera que la norma aplicar no es el decreto antes indicado sino el canon 457 del CGP, por cuanto este es un compendió especial, el cual regenta el avalúo y remate de bienes, esto en aplicación del principio de interpretación sistemática de la ley

En esa perspectiva, y escrutado el expediente en el archivo 036 PDF, asoma avalúo catastral arrimado por la parte demandante, del cual se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 (archivo 055 pdf), por el término de diez (10) días, tiempo que transcurrió sin ningún reparo por la parte contraria, el cual quedó en firme el 2 de diciembre de 2021, ultima data que en la cual cobró firmeza, ante el comportamiento silente del hoy impugnante

**Ahora, frente al reparo que expone el ejecutado en contra del auto que decretó el embargo de remanentes** del señor RICARDO ALBERTO MELO OSSA, dentro del proceso bajo radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00170– 00, donde obra como demandado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, se debe indicar que no le asiste razón al demandado en indicar que en este tipo de procesos no se puede ordenar o extender medidas cautelares a otros bienes del ejecutado, pues cosa diferente dispone el legislador en indicar que, si al llevarse a cabo el remate o la adjudicación del bien objeto de la garantía la obligación no se extingue, el acreedor tiene la posibilidad de perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación. (art. 468-5 CGP)

De lo que dispone la norma indicada, no queda duda que, si el acreedor estima que el bien que respalda la garantía hipotecaria es insuficiente para el pago de las obligaciones insolutas, bien puede perseguir otros bienes del deudor, y para llegar a ese fin, puede acudir a la solicitud de otras medidas cautelares a fin de que sus aspiraciones no resulten nugatorias, cosa diferente es que al momento de

llevarse a cabo el remate del inmueble, se pueda establecer que se realizó el pago total de la obligación, caso en el cual, las demás medidas decretadas se tendrían que levantar, o que el embargo de remantes no surta efectos en el estrado donde se ordenó el embargo, donde caería al vacío dicha solicitud, pero ninguna prohibición encuentra el despacho en que se den ordenes en ese sentido

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E**

**NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 28 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS**

**JUEZ (E)**